

Duda

Preguntase si este Capitulo Provincial, que se debe celebrar en otro día de Mayo y no de Abril de este año de 1639. puede ser electo por Provincial sujeto digno, o mas digno, que sea hijo del Convento de S.^{to} Domingo de Oviedo? =

Razon de dudar es: porque el Provincial inmediato Antecesor al que ahora viene es lo fue el M.^o Fr. Juan de Vitoria hijo del Convento de S.^{to} Domingo de Oviedo, y el Capitulo General de Roma de 1560. que trae sentencia, dispone: que el Convento, que hubiere tenido hijo Provincial no pudiese volver a tener otro hijo, que fuese Provincial sino es, que en medio pasasen otros dos Provinciales hijos de otros Conventos de esta Provincia de España: luego no habiendo precedido después de el M.^o Vitoria dos Provinciales hijos de otros Conventos sino solo uno, que es el presente Sr. Fr. Juan de Vitoria hijo del Convento de Oviedo por mas digno, que sea por este dicho Provincial en este Capitulo instante en Abril de 79. =

Pero sin embargo de esta razon de dudar, digo: que puede ser electo por Provincial en dicho Capitulo instante hijo del Convento de S.^{to} Domingo de Oviedo: porque remitiendo alia el hijo de Oviedo todas las Condiciones, y Calidades requiridas por el derecho Común, y otras sagradas Condiciones hechas con autoridad Apostolica, la elección sea Canonica, y Consequente mente debiera Confirmarse por el M.^o G.^o de la Orden. =

La razon de dudar responde, que dicha ordenacion del Capitulo General de Roma de 1560. desde el principio fue nula, y de ninguna fuerza, ni valor por no haber sido hecha con autoridad Apostolica, como se debia hacer por estas razones: primera es: porque dicha ordenacion en parte deroga al derecho Común, y Leyes generales de la jurisdicción de la Orden, segun las quales los electores deben en conciencia elegir por Provincial al sujeto mejor, y mas digno de el puesto, que absolutamente se hallare en toda la Provincia, y otras leyes se pone el que no pueden elegir al sujeto mejor, y mas digno, si no hijo del Convento, que a tenido hijo Provincial, y no anmediado otros dos Provinciales, y es constante

que ninguno sin authoridad Apostolica puede derogar entera, o en parte a las leyes de
derecho Común, que son Leyes Apostolicas. = La segunda razon es: porque la Eleccion es,
llamada Canonica: porque es conforme a los sagrados Canones, y el Pontifice, que
es Author de los sagrados Canones, o quien suviere su authoridad Apostolica, puede hacer
Leyes, en virtud de la qual la Eleccion, que antea era Canonica, ahora es
que antes no era Canonica, despues lo es, como lo tiene nuestro Castellan con los Autores,
Cito Capitulo primero de Eleccion Canonica. Prilatory in Communi numero quinto: y lo mismo he
de in additionibus. nro. Samuelio en el tomo de Eleccion, que al presente no tengo, en virtud de lo qual define
que en qualquier Convento de nro. Orden pueden ser electos por priores los superiores actuales,
lectores actuales del mismo Convento: porque la ley, que lo prohibe no es de tanta fuerza
authoridad Apostolica, y siendo asi, que los sujetos dignos, o mas dignos de qualquier Convento
la Provincia, aunque hubieren tenido Preliminares, y no hubieren interpolado otros dos Preliminares
hijos de dho. Convento podian ser electos Canonicamente por Preliminares antes del Año de 1580
el Capitulo de Roma de dho. Año sin authoridad Apostolica no pudo hacer ley, por lo qual
las Elecciones de dho. sujetos no fueron Canonicas, ni dignas de ser Confirmadas, y por lo qual
el defecto dho. ordenacion no fue accionada en esta Preliminar, y la demas Ordenacion
Capitulo General, y de los M.^{os} de la Orden, que introduxeron la alteracion en esta Preliminar
ya toda fue hecha con authoridad Apostolica. =

= Si alguno dixere, que dha. ordenacion del Capitulo General fue Confirmada
con authoridad Apostolica: se le responde, que dha. Confirmacion no consta, ni
supublicacion, ni intimacion legitima a la Preliminar, del qual alegare lo de lo probado,
exhibir el tenor de la Breve, o Bulla Apostolica para que se supiera Confirmacion, que
si lo es no tiene fuerza: porque la Confirmacion supone el valor, y firmeza del acto, y no
del acto, que desde el principio fue nullo. Oves Confirmacion informis specialis Conloqu
bra: deinde, et certa scientia statuimus, ordinamus. y conforme el tenor de dha. Confirmacion
dada la respuesta. =

= Pero considerando, que dha. ordenacion hubiere fuerza de Ley Confirmada con
authoridad Apostolica, ya en este tiempo zello esta ley y esta derogada por las leyes posteriores
la alteracion: porque el Capitulo General de Paris de 1611. ordeno con authoridad Apostolica
que despues del Preliminar, que entonces era hijo de San Pablo de Valladolid se eligiese

21^o hijo de San Lixian de Salamanca, y despues hijo de los d^{os} Conventos de
la Provincia, y despues el Provincialato vino a hijo de San Pablo, y con acuerdo
se hizo en los Provinciales para siempre: y en virtud de esta Ordenacion quedo en parte con-
firmada, y en parte derogada la ordenacion del Capitulo de Roma de 1580. por que
guardando el Orden de alternancia, que este Capitulo establecio, el Con^{to}. que ha tenido hijo Pro-
vincial no podia volver a tener hijo Provincial sino mediando dos Provinciales hijos del Con^{to}.
y en quanto auto quedo confirmada d^{ha}s. Ordenacion de Roma de 1580. pero quan-
to a la Indeterminacion, que en d^{ha}s. Ordenacion no señalando de que l^{ta}s
asistiesen los dos Provinciales intermedios, quedo derogada, y restricta a que los Provinciales
intermedios para que en Con^{to} de la Provincia voluere a tener hijo Provincial asistiesen deter-
minadamente el In Provincial hijo de S. Obedo, y el otro de S. Pablo de Valladolid, y con esta
quidacion, y determinacion quedo subsistente d^{ha}s. Ordenacion de Roma de 1580., en la q^{ue} =
Despues el Cardenal Talamino, que era Jefe de la Orden por
su patente dada en Roma en 11 de Junio de 1612. mostro con autoridad Apostolica
d^{ha}s. ordenacion, y alternancia del Capitulo de Paris, y dispuso: que despues del Provincial
presente, que ala par era hijo de S. Pablo de Valladolid, el primer Provincial fuese hijo de
S. Obedo, el segundo de la Provincia, el tercero de San Pablo de Valladolid, el quarto de la Pro-
vincia, y luego el quinto fuese de S. Lixian, y asi sucesivamente cobriese para siempre en
adelante: Esta moderacion de la alternancia la acepto el Capitulo General de Roma de 1612.,
y la confirmo con Autoridad Apostolica el M^o General de la Orden Fr. Seraphino Nico por
su letra patente dada en Roma a 10. de Octubre de 1612., y la acepto esta Provincia
en la Junta de Benavente año de 1613. y en virtud de esta nueva ordenacion de
alternancia quedo totalmente derogada la ordenacion del Capitulo de Roma
de 1580. por dos razones: La primera es: porque d^{ha}s. ordenacion quanto a la Indeter-
minacion, que en d^{ha}s. ordenacion quedo derogada por el Capitulo de Paris, como
se dio arriba. y quanto a la particular que quedo subsistente quedo derogada por la moderacion
del Cardenal Talamino; por segun el Acta de Paris para que la Provincia voluere a tener
Provincial era necesario, que mediassen dos Provinciales, uno de S. Lixian, y otro de S. Pablo, y
segun la moderacion de Talamino para que la Provincia voluere a tener Provincial basta
que medie un Provincial, con que d^{ha}s. Ordenacion de Roma de 1580. quedo totalmente

abrogada, alligando al Provincial: Como quanto a la determinacion particular, y ley
 vez derogada no ruine, idem no nos bulue a invitar, y publicar.
 Segunda razon: porque ley posterior derogala anterior, quando no
 se puede componer en ella sin que se siga algun absurdo contra los principios, y reglas
 el derecho. y queriendo componer la moderacion del Cardenal Salas. Conclachado
 de 1580. se sigue, que para tener en el Conv. de la Provincia de nuevo Provincial ayando
 intermediar no solo dos, sino tres Provinciales de las familias, y no de la Provincia, y de
 absurdo contra la intencion de ley antigua de Roma de 1580. que lo pide
 median dos Provinciales, y alii se dir que lean tres u contra la intencion de ley. para
 u contra la intencion de ley nuevo de Salas, que modera la alternancia
 favor de los Conv. de la Provincia, y odio de los hijos de Pablo, y San Lixar
 alli para que el Conv. de San Lixar, y Pablo buluan atener Provincial pidiendo
 median tres Provinciales recompensando de este rigor con la certeza de que estos
 ventos ade bolter el Provincialato, pero a los demas Conv. de la Provincia, que nino
 determinada mente tiene certeza de que a sus hijos ade bolter el Provincialato no les
 rigor contentandose. Conquestos Provinciales inmediatos en queson de la Provincia
 u cosa absurda componer la ley moderna con la antigua para inferir un rigor
 odio enperjuicio de tercero contra la intencion de ambas leyes divinas, y contra la ley
 derecho: odia remiggi, fauores oportet ampliare: y alii conueniendo decir: que la ordenacion de
 de 1580. queda derogada por la nueva ley de la alternancia. alli lo siento Pablo de.
 San Gregorio de Valladolid a 22. de Marzo de 1639. =
 Juan de Sade.